

Radicado. 090.2022 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS - VERBAL SUMARIO.

Demandante. MARIA BEATRIZ CAICEDO CARABALI.

Titular del acto jurídico. RODOLFO MONTENEGRO SANDOVAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 29, 30, 31 de marzo y 1 y 4 de abril de 2022; aportándose dentro del término mencionado el escrito de subsanación Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de abril de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 551

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio No.432 de calenda 25 de marzo del hogañó, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podrían así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

a. Se desentendió lo ordenado en el numeral a de la providencia referenciada, toda vez que **NO** se indicó con precisión cuales son los ACTOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS para los cuales el titular del acto jurídico requiere la designación de una persona de apoyo, si bien manifestó en la subsanación de la demanda que las actuaciones son: "(...) *La comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales asistencia para la compra y venta bienes muebles, e inmuebles, solicitar créditos hipotecarios y de libre inversión (...)*" se sigue extrañando una delimitación exacta de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; verbi gracia ¿Cuáles actos jurídicos y consecuencias?, ¿Cuál bien se va a comprar y cual se va a vender? ¿préstamos hipotecarios y de libre inversión a que entidad, cual es el valor, sobre qué bien recaerá el gravamen, cual es la inversión y beneficio que recibirá el titular del acto?, y así para cada uno de los asuntos señalados de manera abstracta, se itera.

b. Se sigue extrañando el registro civil de nacimiento de ISABEL MONTENEGRO.

c. Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

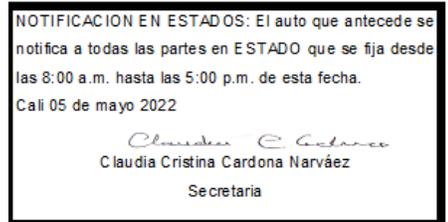
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por MARIA BEATRIZ CAICEDO CARABALI, válida de mandatario judicial y en favor del titular del acto RODOLFO MONTENEGRO SANDOVAL.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650d4fbe1aueb611b635452c86e1774f75fd1a81f401659363f6eb0dd4890fe4**

Documento generado en 04/05/2022 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>